

EL DERECHO A LA VERDAD JUDICIAL

Asdrúbal Aguiar

Profesor Titular (Catedrático) de la Universidad Católica Andrés Bello

“Existen campos en donde los conceptos típicos del Derecho exigen enunciados ajustados a la verdad de los sucesos”.

Peter Häberle

Resumen: *El derecho a la verdad es objeto de un amplio pero prudente tratamiento por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Antes de que Vaclav Havel, gobernante checo, se pregunte –según cita de Peter Häberle– si ¿acaso es un sueño querer fundar al Estado sobre la verdad?, aquella decide sobre el derecho de los familiares de una víctima de violación a sus derechos humanos, desaparecida, de conocer su paradero y las circunstancias de su muerte por agentes del Estado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a su turno, arguye que tal derecho a la verdad judicial es también parte del derecho colectivo a la información, al conocimiento por toda sociedad democrática de los periodos ominosos de su historia, que han de fijarse en la memoria nacional y para el castigo de los responsables de violaciones sistemáticas de derechos humanos. No obstante, media como riesgo que tras el derecho a la verdad surjan las verdades de Estado, que manipulan a la misma historia y dividen a las sociedades. Aún así, vale la afirmación de Häberle en cuanto a que la verdad es a la ciencia lo que la justicia es al Derecho.*

I. INTRODUCCIÓN

[1] La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia constante, a partir de su sentencia de fondo en el Caso *Bámaca Velásquez v. Guatemala* de 25 de noviembre de 2000, a pedido de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce el “derecho a la verdad” y lo justifica como parte del desarrollo progresivo propio del Derecho internacional de los derechos humanos y de suyo de la misma Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, que no lo prevé expresamente. La Corte lo esboza de modo incipiente, sin precisarlo todavía, como tal derecho a la verdad, en su emblemática e inaugural sentencia del Caso *Velásquez Rodríguez v. Honduras* de 29 de julio de 1988, cuando al referirse al deber del Estado de investigar las desapariciones forzadas de personas e incluso, ante la hipótesis de que el mismo Estado, por razones legítimas de Derecho interno, no pueda sancionar a los responsables de aquéllas, afirma que subsiste en todo caso “el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta... [lo que] representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance” (Párr.181).

[2] Es de observar que mucho antes la Corte debate acerca de la veracidad como característica de la información, pero a objeto de proscribir su reclamo cuando actúa como mecanismo de censura por parte del Estado. En su Opinión Consultiva OC-5/85 sobre La Colegiación Obligatoria de Periodistas, dictada el 13 de noviembre de 1985, a pedido del Gobierno

de Costa Rica señala la ilicitud de “invocar el derecho de la sociedad a estar informada *verazmente* para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor” (Párr.33). Luego de ello, añade que “[u]n sistema de control del derecho a la expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y *veracidad* de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene la misma sociedad”.

[3] En el criterio autorizado de Peter Häberle, cabe agradecerle a Vaclav Havel, “que pasó de ser prisionero de la República Socialista Checoslovaca a presidente constitucional de la República Federal Checa, el exigir por primera vez el “derecho a la verdad”. Aquél realiza, a tal propósito, la exégesis más lúcida –desde la perspectiva histórica, filosófica, cultural y jurídica– sobre la verdad constitucional y se pregunta si acaso ¿es un sueño el querer fundar el Estado en la verdad? Y en verdad se plantea y nos plantea un asunto crucial, como lo es indagar sobre los límites de la tolerancia en la democracia y el Estado de Derecho. Trátese de una empresa similar a la que asume con buena fortuna Norberto Bobbio, cuando le fija límites a las mayorías en la democracia, señalando que ellas no pueden vaciarla de contenido con sus votos o negarle con éstos los derechos a las minorías. Pero más próxima a la preocupación de Häberle es la que hace propia, *mutatis mutandi*, Esperanza Guisán, quien advierte sobre los límites de los consensos democráticos predicando la democracia moral.¹ El jurista y pensador quien es luz –en versos de Emilio Mikunda- de la Alemania de nuestro tiempo, cree, en suma, que sí “tiene sentido preguntarse si es posible que el Estado constitucional fije los límites dentro de los cuales exista la tolerancia y al mismo tiempo no se apoye ni en un mínimo de verdad, porque no puede decirse que sea posible tolerancia alguna sino hay un deseo por la verdad”.²

[4] El asunto de la verdad, por lo visto, es complejo y más que actual, de modo que vuelve por sus fueros como en la antigüedad y por tanto no cabe darlo por resuelto, todavía, en sus extremos ni en el plano de lo filosófico o de lo científico ni en cuanto hace al mundo del Derecho. Aún así, Haberle, para llegar a su conclusión temporal, en la que afirma que la verdad es a la ciencia lo que la justicia es al Derecho -con lo cual aproxima y a la vez separa el significado del mismo término para ambas dimensiones- acepta como primer acuerdo “a la *teoría de la coherencia*...verdad como la inclusión coherente de una oración dentro del complejo de enunciados científicos, y también la *teoría del consenso*, de J. Habermas. Él –dice Häberle- entiende la verdad como la conformidad de una afirmación (mejor dicho capacidad de consenso) de los participantes en la comunicación, siempre y cuando, obviamente esta comunicación se encuentra guiada por la idea de la comunicación libre y universal”. Sostiene, a todo evento, que todas las verdades, así entendidas, pueden confluir y cooperar unas con otras dentro del marco de la cultura, que no es ajena al Derecho, pero parte, éste, de una premisa o verdad que ata a todas las verdades: el reconocimiento de la dignidad de la persona humana. La búsqueda judicial de la Justicia, equivale, entonces, a la verdad dentro del Derecho. De allí que pueda hablarse y debatirse, en propiedad, sobre un derecho a la verdad judicial.

[5] Acerca de la veracidad, respecto de cuanto nos ocupa, como lo es la revisión del derecho a la verdad judicial y su revisión a la luz de la jurisprudencia establecida por la Corte

1 Apud. nuestros libros *La democracia del siglo XXI y el final de los Estados*. Caracas, 2010 (en edición) y *El derecho a la democracia*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2008

2 Véase *in extensu* la obra de Peter Haberle, *Verdad y Estado constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006

Interamericana de Derechos Humanos, según el diccionario de filosofía predica “el carácter del que no engaña” y “no se dice correctamente más que de las personas”. De allí que se explique que la veracidad tiene una connotación “estrictamente subjetiva”, “no implica una garantía de verdad”.³ “Esta palabra designa, la mayor parte del tiempo, la buena fe del que habla, sin más”. Determina su compromiso de búsqueda de la verdad, desprendido de la mala intención. De allí que, por vía de consecuencias, en el ámbito del ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión, la doctrina jurídica dominante proponga, como límite para la determinación del abuso de ésta con perjuicio del derecho de terceros, la denominada tesis de la Real Malicia, a cuyo tenor la veracidad informativa resulta no de una contraposición entre un dicho y un hecho sino, mejor aún, de la *due diligence* del comunicador o informador quien, al informar sobre hechos –incluso pudiendo errar en su juicio de aproximación a los mismos– lo hace sin desprecio por la verdad o falsedad de lo comunicado.⁴

[6] La consideración anterior es relevante, pues la Corte alguna vez se plantea, sin admitirlo pero sin su rechazo de pleno, la eventual consideración del denominado derecho a la verdad dentro del marco de la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13 del Pacto de San José), tal y como se lo piden repetidas veces tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como representantes de las víctimas, cuando media la negativa del Estado de investigar los hechos que dan lugar a violaciones de derechos humanos y fijarlos judicialmente. La Comisión, en efecto, a propósito del referido Caso *Bámaca Velásquez*, califica el derecho a la verdad como derecho colectivo, pues “conlleva el derecho de la sociedad a tener acceso a la información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos” (Párr.197).

[7] Más recientemente, en el Caso *Anzualdo v. Perú*, cuya sentencia es dictada el 22 de septiembre de 2009, los representantes de la víctima insisten ante la Corte que “la evolución del derecho internacional contemporáneo en el ámbito universal e interamericano apoya una visión más amplia del derecho a la verdad, que otorga al mismo carácter de derecho autónomo y lo vincula a un rango más amplio de derechos”, y que en su criterio son los contenidos en los artículos 8 [Garantías judiciales], 13 [Libertad de pensamiento y de expresión] y 25 [Protección judicial] de la Convención Americana y en relación con el artículo 1.1 *ejusdem*, que fija la obligación de respeto de los derechos por los Estados partes.

[8] Hasta el presente, sin embargo, la Corte prefiere situar dicho derecho a la verdad dentro del marco de los artículos 8 y 25 del mencionado Pacto, relativos a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Y es razonable que así sea, por lo pronto. En nuestro criterio, la libertad de expresión y de prensa pide de quienes informan o dan informaciones, de los comunicadores o de los opinantes, compromiso con la verdad, en otras palabras, comportamiento veraz. Mal puede exigirse de éstos decir o fijar la verdad material, real u objetiva –que se predica como carácter de las cosas y no de las personas– o decir lo que es verdadero; pues la verdad material alude al “carácter de una proposición verdadera en sí misma, independientemente del contexto del que forma parte”. Es realidad distinta, como tal verdad material, de la verdad lógica o formal, obra de la razón. El derecho a la verdad, que puede ser obra de una suerte de combinación entre la verdad material y formal, es otra cosa, pues reclama del Estado y en lo particular de sus órganos de administración de Justicia, fijar hechos

3 Andrés Lalande (Editor). *Vocabulario técnico y crítico de la filosofía*. Sociedad Francesa de Filosofía. Librería El Ateneo Editorial, Buenos Aires, 1953, tomo II, p.1415

4 Asdrúbal Aguiar. *La libertad de expresión y prensa (Jurisprudencia interamericana 1987-2009)*. Colección Chapultepec. Sociedad Interamericana de Prensa. Miami, 2009, p.27 y 28

—que por sí solos representen la verdad— por la vía judicial y declararlos de suyo verdaderos, conforme a Derecho y con base en los razonamientos que éste demanda.

[9] En síntesis, las personas hablan o no verazmente, es decir, de buena o de mala fe, guiadas por la búsqueda de la verdad; las cosas predicen realidades o dan lugar a proposiciones que son verdades materiales u objetivas, por haber sido efectivamente probadas; y los juicios emitidos o contruidos por las personas pueden o no ser verdaderos, en tanto y en cuanto, nacidos del razonamiento, son tales como parecen ser.⁵ Por lo mismo, el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión, dado su compromiso de pluralidad —en cuyo defecto se niega a sí misma— y el pedido de su oportunidad o inmediatez con vistas a la construcción de la opinión pública democrática, mal se colige con la idea de la verdad como *veritas rei*; aun cuando, quizás y en determinadas tareas propias a la información democrática *lato sensu*, ésta acepte o se ayude para sus finalidades con la verdad lógica o formal o *veritas in cognoscendo*. La primera, en suma, mal puede pedirse o reclamarse, cabe repetirlo, de cada sujeto o persona, pues la verdad objetiva resulta del consenso señalado entre los razonantes y de la conformidad del conocimiento con la cosa, en todos y cada uno de los espíritus, luego de realizado su necesario cruce dialéctico, es decir, en momento posterior a la realización informativa.⁶

II. CONTENIDO DEL DERECHO A LA VERDAD

1. Alcances del derecho a la verdad judicial

[10] En su decisión del Caso *Radilla Pacheco v. Estados Unidos Mexicanos* de 23 de noviembre de 2009, la Corte recuerda, como lo hace antes a propósito del Caso *de la Masacre de Pueblo Bello v. Colombia* (31 de enero de 2006), que el derecho a la verdad es un derivado del “derecho de acceso a la justicia”. El mismo, en lo particular tratándose de desapariciones forzadas de víctimas que es el supuesto más tratado por la Corte, se resuelve en el derecho de las víctimas —noción que incluye como tales a los familiares de la persona fallecida o desaparecida— de “conocer cuál fue el destino” de ésta y en su caso “dónde se encuentran sus restos”.

[11] Textualmente, en fallo más reciente la Corte precisa conceptualmente la cuestión del contenido y alcances del derecho a la verdad, reiterando cuanto dice en su sentencia de 26 de septiembre de 2006 en el Caso *Almonacid Arellano v. Chile* (Párr.148). *Lato sensu* señala que “el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios [de sus derechos humanos conculcados] y [el establecimiento y exigencia de] las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención” (Caso *de la Masacre de Las Dos Erres v. Guatemala*, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr.151). En el Caso *Almonacid*, cabe reseñarlo, la Corte llega a tal criterio para desechar expresamente el pedido de los representantes de la víctima a objeto de que subsuma el derecho a la verdad dentro del artículo 13 de la Convención Americana, sobre libertad de pensamiento y de expresión.

[12] Se trata, además, de una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a través de sus funciones de investigación y juzgamiento, como lo advierte también la Corte en el Caso *Servellón García v. Honduras*, en su sentencia de 21 de septiembre de 2006 (Párr.76), y que

5 *Vocabulario técnico y crítico...*, *loc. cit.*, p. 1415 y ss.

6 E. Kant igualmente se refiere al consenso de los razonantes, *vid. Aguiar, loc.cit.*

se concreta en “una sentencia en la que se establezca la verdad de los hechos, reconocidos por el propio Estado” (Caso *Vargas Areco v. Paraguay*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 66), es decir y como lo afirma de su lado la Comisión, que fije judicialmente “la verdad histórica de los hechos” y sancione a los responsables (Caso *La Cantuta v. Perú*, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 192).

[13] Para la jurisprudencia interamericana, a tenor de lo explicado, el “derecho a la verdad” carece, como tal, de autonomía, sea o no que se le fundamente en los artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana citados. La Comisión Interamericana, no obstante, insiste desde hace tiempo en controvertir la clara tesis de la Corte, alegando que los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contenidos en los mencionados artículos 8 y 25 del Pacto de San José, “son instrumentales en el establecimiento judicial de los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental”, en tanto que el derecho a la verdad nace del artículo 13.1 *ejusdem*, que impone al Estado “la obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos”, como se lee en la sentencia de 14 de marzo de 2001 del Caso *Barrios Altos v. Perú* (Párr.45).

[14] Al precisar y avanzar a profundidad en el estudio del contenido del derecho de acceso a la justicia, dentro del que se subsume, como parte de su núcleo pético, el derecho a la verdad, la Corte sentencia que éste “debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido” (Caso *Zambrano Vélez y otros v. Ecuador*, Sentencia de 4 de julio de 2007, párr.115). Por lo cual, “la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar [v.g.] una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad” (*Idem*, párr.121); en virtud de ello, como lo reconoce de modo preciso uno de los jueces de la misma Corte, en voto razonado, “en el ejercicio de la función judicial, deben, a mi juicio, prevalecer la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia” (Caso *del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, Sentencia de 2 de agosto de 2008, Voto razonado del juez Cançado Trindade, párr. 27).

[15] Podría suponerse, así las cosas, que afirmar el derecho a la verdad resulta tautológico. Pero la necesidad de darle relevancia y especificidad, como lo entendemos, surge más de una exigencia ética y social imperativa que de un reclamo normativo o exegético. La Corte pone de relieve una realidad ominosa y agravada, que se instala como constante, sobre todo en los cuadros de violaciones sistemáticas de derechos humanos que tienen lugar en algunos Estados partes: “En casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas del hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido”, se lee en la Sentencia del citado Caso *Anzualdo* (Párr.63).

[16] Sin perjuicio de lo anterior, de la afirmada ausencia de autonomía del derecho a la verdad o de su subordinación al derecho de acceso a la Justicia previsto en el artículo 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención, pero que como tal es síntesis igual o desiderata del artículo 8 (derecho al debido proceso) *ejusdem*, arriba mencionados, cabe destacar que en una cuidadosa revisión de la jurisprudencia interamericana se advierte la tendencia hacia la caracterización del derecho a la verdad como derecho transversal, incidente sobre varios derechos, como el ya comentado derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13). En el varias veces repetido Caso *Anzualdo*, de manera novedosa, la Corte declara que “la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos” (Párr.113) de la víctima, es decir, representa una violación en perjuicio de un derecho propio de aquéllos y contenido en el artículo 5 de la Convención, que reconoce el derecho a la integridad personal.

[17] En el Caso *Barreto Leiva v. Venezuela*, sentenciado el 17 de noviembre de 2009, en consonancia con lo referido la Corte da por probado “que la falta de justicia y el desconocimiento de la verdad generó un profundo dolor, sufrimiento psicológico intenso, angustia e incertidumbre a los familiares de la víctima” (Párr.139). Cabe, pues, la afirmación de los representantes de los familiares durante el desarrollo del Caso *Anzualdo*, en cuanto a que “la evolución del derecho internacional... apoya una visión más amplia del derecho a la verdad... y lo vincula a un rango más amplio de derechos”. (Párr.117).

[18] Aún así, la Corte, en su sentencia más próxima, recaída en el Caso *de la Masacre de Las Dos Erres*, se repite en su tesis constante: “el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios...” (Párr. 151). Es obligación del Estado, en fin, “establecer la verdad... a través de los procesos judiciales” (*Idem*, párr. 232); lo que implica fijar hechos y sucesivamente determinar conductas y autorías, aun cuando la exigencia de responsabilidades legales sea el efecto, no como parte del mismo derecho a la verdad sino como realización *in totus* del derecho a la Justicia.

2. Justas expectativas y obligaciones de garantía

[19] Es reiterada la jurisprudencia interamericana en cuanto a que el derecho a la verdad, entendido como derecho a la verdad judicial, plantea en beneficio de la víctima y/o sus familiares una “justa expectativa”. Así lo establece desde su Sentencia de 28 de noviembre de 2005 en el Caso *Blanco Romero y otros v. Venezuela*, al señalar que tal derecho, al “ser reconocido y ejercido en una situación concreta,... da lugar a una expectativa que el estado debe satisfacer” (Párr.95), en texto que repite en su más reciente Sentencia de 23 de septiembre de 2009, en el Caso *Garibaldi v. Brasil* (Párr.167). En 2006, sin embargo, a propósito de su fallo en el Caso *La Cantuta*, ya citado, precisa que la expectativa en cuestión ha de ser “una justa expectativa de Justicia con el propósito de tratar de establecer la verdad histórica de los hechos” (Párr. 192).

[20] La idea de expectativa, justa y como consecuencia de la realización de la Justicia, de suyo implica que el derecho a la verdad, como “medio” (Caso *La Cantuta*, cit, párr. 71) o “medida” (Caso *Radilla*, cit, párr.336) de reparación, exige la disposición del Estado hacia la realización de Justicia, como algo que no se reduce a la formalidad en cuanto a la consagración de los recursos pertinentes o la facilitación de su acceso a los interesados. El acceso a la Justicia, lo ha señalado la Corte en su Sentencia del Caso *Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, de 7 de junio de 2003, predica que ésta debe “dar resultados o respuestas” (Párr.146), a fin de que el recurso pertinente pueda considerarse efectivo, no ilusorio. En otras palabras, con vistas al derecho a la verdad, la víctima o sus familiares –lo señala con claridad la doctrina– deben contar con acceso garantizado a la jurisdicción, proceso debido que asegure la participación de la víctima o sus familiares en el mismo y bajo las garantías necesarias, y cabal ejecución de la sentencia.⁷ “No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”, lo dice la Corte en su Sentencia de 25 de noviembre de 2000 en el Caso *Bámaca Velásquez v. Guatemala* (Párr.191).

[21] Cabe ajustar, sin embargo, como lo admite la Corte en su Sentencia de 22 de noviembre de 2005 en el Caso *Gómez Palomino v. Perú*, que “las falencias investigativas que se

⁷ Al respecto, *vid.* Jesús M. Casal, *Los derechos humanos y su protección*, UCAB, Caracas, 2008, pp. 134 y ss)

dieron con posterioridad a la desaparición forzada... y que han sido aceptadas por el Estado, difícilmente pueden ser subsanadas por las tardías e insuficientes diligencias probatorias...” (Párr.85); en otras palabras, cabe que la realización del derecho a la verdad pueda alcanzarse sólo de manera parcial o resulte de imposible consecución, incluso mediando *due diligence*, lo que no impide el alcance de la Justicia por medios sustitutivos. Por ello, es pertinente la caracterización del derecho en cuestión como expectativa justa, es decir, razonable, o como bien lo explica la doctrina constitucional colombiana en remisión que hace a Aristóteles, realizable con vistas al ideal de la prudencia “como método para tomar decisiones justas”. Como lo advierte ésta, “no se puede juzgar con base en la demostración incontestable”.⁸ El deber de investigación, según lo indica la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, “es una obligación de medios, y no de resultado, como recuerda en el *Caso Garibaldi*; previniendo, a todo evento, que no se trata de “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa” (Párr.113).

[22] En contrapartida o como exigencia propia del derecho de acceso a la Justicia para el logro del derecho a la verdad, la llamada “debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación” por el Estado, el aseguramiento procesal de las “garantías judiciales” en beneficio del interesado, “en un plazo razonable”, y disponiéndose de un “recurso efectivo para asegurar los derechos... a la investigación de la verdad de los hechos” que se reclama judicialmente (*Caso Goiburú y otros v. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr.110), son inexcusables. La “eficiente determinación de la verdad” en el marco de la obligación de investigar que incumbe al Estado es, como criterio, consistente con lo anterior; lo que ha de hacerse, además, por un juez natural y competente: “[E]xtender la competencia del fuero castrense... ha vulnerado el derecho a un juez natural de los familiares...[t]odo ello en detrimento del derecho a conocer la verdad...”, dice la Corte en su fallo del *Caso Radilla Pacheco* (*cit.*, párr.331).

[23] La Corte, con vistas a que se constate la acuciosidad de la investigación que es propia del derecho a la Justicia, remite a las previsiones del Manual sobre Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, en cuyo texto se describen como deberes *inter alia* los siguientes: “a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados” (*Caso del Penal Miguel Castro*, *cit.*, párr.383).

[24] Se trata, en conjunto y como efecto de la justa expectativa que implica para la víctima o sus familiares el derecho a la verdad, de una suma de obligaciones positivas, de hacer, que pesan sobre el Estado y a modo de garantía que desborda la mera formalidad investigativa. Es un “deber jurídico propio” como lo define la Corte, que no debe entenderse por el Estado como simple gestión de intereses particulares que depende de las probanzas aportadas por las víctimas o sus familiares o del impulso procesal que le den a la respectiva causa judicial. Pero, además, el deber del Estado como garante del derecho a la verdad judi-

8 Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 72-73.

cial, por tratarse de un derecho que desborda la simple expectativa de la certeza judicial a que tiene derecho todo litigante o parte de un proceso y que anuda o se explica en la ocurrencia de violaciones de derechos humanos, implica por parte del mismo Estado diseños institucionales que favorezcan su logro “en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio” (*Caso de la Masacre de La Rochela v. Colombia*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr.195). En síntesis, el derecho a la verdad judicial reclama acceso a la Justicia, pero asimismo “conocimiento y acceso a la verdad” (*Idem*, párr.193), mediante la participación y presencia activa de la víctima o de sus familiares en los procesos judiciales correspondientes, en los que tienen derecho a consignar pretensiones, allegar pruebas y exigir que sean analizadas con seriedad y de forma completa.

[25] Toda investigación “orientada a la determinación de la verdad”, en fin, para que satisfaga la justa expectativa de la víctima o sus familiares debe reunir como características, una vez como la autoridad conoce de los hechos, su apertura ex officio; sin dilación; ser seria, imparcial y efectiva; disponiendo todos los medios legales disponibles; y orientada a la mencionada determinación de la verdad. Y cuando el derecho a la verdad actúa por vía reparatoria, es decir, una vez como se le ha negado a la víctima o a sus familiares, sobre todo en contextos de violaciones graves, masivas o sistemáticas de derechos humanos, junto a lo anterior, que implica la existencia de un cuadro institucional propicio – principios y reglas del debido proceso legal – y donde el Ministerio Público ha de actuar “con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal” (*Caso Anzualdo, cit.*, párr.133), es deber inexcusable del Estado impedir que la investigación pueda “verse atenuad[a] por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole” (*Caso Vargas Areco, cit.*, párr.81). No debe enfrentar, cabe repetirlo, “obstáculos legales o prácticos que [a] hagan ilusori[a]” (*Caso de la Masacre de La Rochela, cit.*, párr.195).

[26] La jurisprudencia que impone un deber de diligencia muy exigente al Estado, “con el fin de establecer toda la verdad de los hechos” es concluyente. “[E]l Estado – reza el párrafo respectivo de la sentencia en el *Caso Anzualdo (cit.)* – debe remover todos los obstáculos, *de facto y de jure*, que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, así como utilizar todos los medios disponibles para hacerlos expeditos, a fin de evitar la repetición de hechos... [E]l Estado no podrá argüir ni aplicar ninguna ley ni disposición de derecho interno, existente o que se expida en el futuro, para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos. Por esa razón, tal como lo ordenó este Tribunal desde la emisión de la Sentencia en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no tienen efectos ni los generarán en el futuro..., ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *ne bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación” (Párr.182).

[27] No huelga advertir, dado lo explicado anteriormente, que con independencia del sentido final que tiene la determinación de hechos violatorios de derechos humanos y su fijación por vía judicial a objeto de realizar el derecho a la verdad judicial que nos ocupa, debe entenderse que la necesidad de la remoción de los obstáculos legales señalados – como las leyes de amnistía – tiene como propósito preciso el fin indicado, la investigación de la verdad de los hechos. La determinación del contenido de la responsabilidad institucional o personal que se deriven de éstos, por declarárselos como hechos ilícitos, y su exigencia por el Juez, no es propia o específica del derecho a la verdad. Tanto es así que, en el *Caso de la Masacre de la Rochela (cit.)* la Corte Interamericana se hace eco de la jurisprudencia constitucional colombiana relativa a la demanda de inconstitucionalidad de una ley que su peticionaria considera de amnistía o indulto, por ende contraria a la Convención Americana, y que

la Corte Constitucional rechaza arguyendo que la misma “ni impide proseguir los procesos penales ya iniciados, ni elimina las penas, sino que concede un beneficio penal en aras de la paz”. Y al efecto, el Tribunal de San José admite que “el beneficio de la alternatividad penal... no representa una afectación desproporcionada de los derechos de las víctimas a la verdad” (Párr.192) y a su carácter reparatorio.

III. EL DERECHO A LA VERDAD COMO OBLIGACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL ESTADO

[28] Afirmada la existencia de un derecho a la verdad, pero negándosele especificidad y autonomía al hacérselo depender de la hipótesis particular o supuesto fáctico que implique la violación de uno o de algunos derechos consagrados en la Convención Americana, como el derecho al debido proceso o a las garantías judiciales (artículo 8), a la tutela judicial efectiva (artículo 25), o acaso a la libertad de buscar o recibir información (artículo 13.1) en su relación con el artículo 1.1 sobre la obligación estatal de respetar los derechos y el artículo 29, inciso c), que predica la interpretación de las normas convencionales sin “excluir otros derechos y garantías... que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”, se advierte lo complejo de situarlo de entrada y sin otra consideración como generador de una obligación primaria correlativa que obligue a su respeto y garantía por los Estados partes.

[29] El asunto en cuestión tiene importancia para la teoría del derecho internacional de los derechos humanos vista a la luz de las previsiones de la Convención Americana, dado que, en una aproximación inmediata, la violación del derecho a la verdad, por su acusada falta de autonomía, no ha lugar como forma de incumplimiento de una obligación primaria dirigida al Estado sin que, previamente, haya lugar a la violación de una de las normas específicas y propias señaladas con anterioridad, que reconocen *lato sensu* el derecho a la Justicia. En otras palabras, de no obtener la víctima o sus familiares oportunamente o de negárseles el conocimiento de la verdad judicial a la que tienen derecho y reclamen, ora en su cumplimiento, ora en su reparación, en propiedad ha lugar a una falencia de la tutela judicial efectiva o el acceso a la Justicia. Cabe preguntarse, pues, si el derecho a la verdad es un derecho o mejor un medio de reparación “a ser reconocido y ejercido en una situación concreta”, como tantas veces lo señala e identifica la Corte Interamericana (v.g. Caso *Goiburú y otros*, cit., párr.164, y Caso *de la Masacre de Las Dos Erres*, cit., párr.245).

[30] No alcanzarse la verdad judicial, por omisión, retardo o denegación de justicia, deliberada o no, o bien realizada sin interés por el Estado de propender a la Justicia, ha lugar a un hecho ilícito imputable al mismo Estado por defecto de cumplimiento de su obligación primaria, como se ha explicado. Y en determinados supuestos, a la vez, al negarse el Estado a informar o negar el acceso a informaciones que posea y sean de interés público, por referirse a violaciones de derechos humanos que inciden sobre los elementos esenciales de la democracia –que es base institucional, regla de interpretación, y límite para el ejercicio y garantía de los derechos humanos, según la Convención *in comento*– vendría se suyo, dada la hipótesis concreta, el irrespeto, por el Estado, del derecho la información que además de las víctimas tiene toda la sociedad en su conjunto.

[31] En suma y en principio, la afirmación de que el derecho a la verdad judicial se corresponde con obligaciones convencionales primarias de derechos humanos y a tenor del Pacto de San José parece valer como efecto mediato; de donde resulta complejo afirmar que la misma, en el estado actual de desarrollo de la jurisprudencia interamericana, concite por sí sola y autónomamente obligaciones originales para el Estado. Mas no cabe desestimar que, a propósito de su sentencia de Indemnización Compensatoria de 21 de julio de 1989 en el *supra* mencionado Caso *Velásquez Rodríguez*, ante pedido de los abogados de la víctima para

que ordene -como parte de las reparaciones que manda el artículo 63.1 de la Convención- la “investigación exhaustiva” de la desaparición forzada de personas en Honduras y la información de sus resultados a los familiares de éstas y al público (Párr.9), la Corte sostiene que pedidos de tal naturaleza hacen parte de la “reparación de las consecuencias” (Párr.33) de la violación de derechos humanos habida. En otras palabras, las integra al conjunto de las consecuencias jurídicas propias del hecho ilícito y a título de obligaciones secundarias surgidas o nacidas del incumplimiento de la obligación original pactada.

[32] Sin embargo, a renglón seguido, luego de observar que sobre el asunto en cuestión ya se pronuncia en su sentencia de fondo sobre el Caso *Velásquez* referido, la Corte ajusta “la subsistencia del deber de investigar que corresponde al Gobierno, mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida” (Párr.34); siendo el caso que la norma del artículo 63.1 citada, en su redacción primitiva -antes de adoptarse la Convención o Pacto de San José⁹- se limita a fijar, ante la violación de un derecho humano reconocido, la potestad de la Corte para declarar las consecuencias jurídicas, es decir, para determinar las obligaciones secundarias a que tal violación da lugar. El texto final del Pacto, antes bien, discierne entre la subsistencia de la garantía del derecho conculcado a favor de la víctima u obligación convencional primaria y, si fuera procedente, la reparación de la consecuencias de la violación del derecho humano en cuestión y el pago de una justa indemnización a la víctima (obligaciones secundarias). En igual término se pronuncia la codificación de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, como consta en el artículo 29 de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos: “Las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito... no afectan la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación violada”.¹⁰

[33] Al margen de lo anterior, la Corte es consecuente al afirmar sin más, de manera reiterada, que el derecho a la verdad “constituye un medio importante de reparación”, en otras palabras, tiene la verdad un claro fundamento dentro del marco de las obligaciones secundarias que se derivan de la responsabilidad internacional del Estado por un hecho internacionalmente ilícito a tenor de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos. Ello parece ser así, aun cuando la misma Corte advierta, a propósito de la participación de las víctimas en procesos judiciales tendentes a realizar sus derechos a la Justicia, que ella “no está limitada a la mera reparación del daño, sino, preponderantemente, ha hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes” (Caso *Radilla Pacheco*, *cit.*, párr. 297). Al respecto, la jurisprudencia señala, textualmente que “en una situación concreta [el reconocimiento y el ejercicio del derecho a conocer la verdad] constituye un medio de reparación” (Caso *Garibaldi*, *cit.* párr.167). En cita de pie de página de la Sentencia en el Caso *Escué Zapata v. Colombia*, de 4 de julio de 2007, al fundar su declaratoria del derecho a la verdad como medio de reparación refiere que “los familiares de las víctimas pidieron a la Corte que solicite al Estado que se haga justicia” (Párr.165).

IV. TITULARIDAD Y/O DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y/O COLECTIVA DEL DERECHO A LA VERDAD

[34] Al considerar la jurisprudencia interamericana constante que el derecho a la verdad hace “parte del derecho a la justicia”, de cuyo el indicado derecho muestra su portada indivi-

9 Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (OEA/Ser.K/XVI/1.2), San José de Costa Rica, 1969, *Passim*.

10 Resolución 56/83 de la Asamblea General de NN.UU. de 12 de diciembre de 2001.

dual dominante. Es el derecho, en efecto, que corresponde a la víctima o a sus familiares de obtener “el esclarecimiento de los hechos violatorios [de derechos] y las responsabilidades” (Caso *Almonacid*, *cit. supra*), y que se funda, precisamente, en las actividades de investigación y juzgamiento que mandan los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, teniendo como titulares a toda persona. Pero tal dimensión mejor se entiende en su dimensión individual vista desde el ángulo opuesto, como lo destaca la Corte en su sentencia de 6 de mayo de 2008 en el Caso *Yvone Neptune v. Haití*, en los siguientes términos: “Este Tribunal entiende que una persona sobre la cual exista imputación de haber cometido un delito tiene el derecho, en los términos del artículo 8.1 de la Convención, en caso de ser penalmente perseguida, a ser puesta sin demora a disposición del órgano de justicia o de investigación competente, tanto para posibilitar la sustanciación de los cargos que pesan en su contra, en su caso, *como para la consecución de los fines de la administración de justicia, en particular la averiguación de la verdad*. La razón de esto es que la persona se encuentra sujeta a imputación y en un estado de incertidumbre que hace necesario que su situación jurídica sea sustanciada y resuelta lo más pronto posible, a fin de no prolongar indefinidamente los efectos de una persecución penal, teniendo en cuenta además que en el marco del proceso penal su libertad personal puede ser restringida” (Párr.81, cursivas nuestras).

[35] En su señalada perspectiva individual, el derecho a la verdad corre en paralelo y en beneficio de ambas partes dentro de todo proceso judicial, sea la víctima, sea el victimario, como bien se advierte de la explicación de la Corte siguiente a la anterior: “A su vez, confluente con lo anterior la necesidad de posibilitar y hacer efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales, en atención a *la necesidad de proteger y garantizar los derechos de otras personas perjudicadas*” [*Idem*, cursivas nuestras].

[36] En su tratamiento del derecho a la verdad judicial la jurisprudencia en estudio también revela la portada colectiva de éste, al recordar que “en una sociedad democrática se debe conocer la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos... justa expectativa que el Estado debe satisfacer... con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos” (Masacre de Las Dos Erres, *cit.*, párr.149). Tal portada la aprecia la Corte en dos planos. El primero hace relación con la exigencia de publicidad que es inherente a toda actividad judicial realizada con fundamento en las garantías del debido proceso, de la cual se benefician tanto la víctima como el victimario en lo individual pero cuyos resultados procuran incidir en la opinión pública o el colectivo a fin de que, bajo conocimiento y presión por parte de ésta, se logre “evitar la repetición de las mismas [vulneraciones graves a derechos fundamentales]”, en otras palabras la impunidad. De allí que, en el Caso *del Penal Miguel Castro Castro* citado, la Corte refiera “el derecho de las víctimas y de la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido” (Párr.440), y recuerde de modo preciso que “los resultados de estos procesos [penales que conduce el Estado a propósito de violaciones de derechos humanos] deberán ser públicamente divulgados” (Párr.441). Ello, por cuanto al impedirsele a la sociedad –lo dice la Corte– conocer de lo ocurrido, se “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”, según lo recuerda la misma en su fallo del *Caso de la Masacre de La Rochela* ya comentado *supra* (Párr.148).

[37] El derecho de la sociedad a conocer de la verdad acerca de violaciones de derechos humanos ocurridos procura, asimismo, la legitimación *ad causam* de ésta para hacerse presente –vía el Ministerio Público o las Defensorías del Pueblo, según corresponda o conforme lo prevean las Constituciones y leyes nacionales– en los procesos judiciales penales respectivos, tal y como lo sugiere la propia jurisprudencia interamericana. Es ilustrativo al respecto el comentario de la Corte a propósito del repetido *Caso de la Masacre de La Rochela*, a cuyo

tenor se requiere, por una parte, “la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible”, y por la otra, que haya lugar a la determinación procesal “de la más completa verdad histórica posible” de los hechos, de los “patrones de actuaciones conjunta”, y de sus responsables, identificándose las distintas formas de participación que hayan tenido éstos, en cuyo defecto, según la jurisprudencia citada, no se lograría “la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad” (Párr.195).

[38] Cabe precisar, en un segundo plano y a todo evento, que si bien la Corte de San José pone de relieve – a propósito de la perspectiva o dimensión colectiva del derecho a la verdad – el papel que juegan al respecto las célebres Comisiones de la Verdad, instaladas en distintas épocas y en diversos Estados mediante la concertación entre gobiernos y sociedades civiles, para poner en claro hechos ominosos atentatorios contra la dignidad humana, no cabe confundir la llamada verdad histórica con la verdad judicial, que le da cuerpo y especificidad relativa al derecho objeto de nuestra consideración. En algún momento, cabe señalarlo, la jurisprudencia habla de la “justa expectativa de justicia” que tienen los familiares de una víctima “con el propósito de establecer la verdad histórica de los hechos y sancionar a los responsables” de haber violado los derechos fundamentales de ésta (Caso *La Cantuta*, cit., párr.192), y repite que “la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible” (Caso *La Rochela*, cit., párr.195). Y lo cierto, sin embargo, es que tal perspectiva –que no nos convence– sugiere que al juez de causa corresponde fijar la certeza histórica de un período determinado de tiempo junto a sus hechos y responsables.

[39] Cabe observar, por lo mismo, que con pertinencia más acabada la Corte, al destacar el valor de las Comisiones de la Verdad y el rol que cumplen “en tratar en construir de manera colectiva la verdad de lo ocurrido” en un amplio espacio temporal –lo que es propio de la investigación histórica– donde el Estado o grupos terroristas han provocado violaciones sistemáticas de derechos humanos, precisa, sin desconocer lo anterior, que “la verdad histórica contenida en los informes de las citadas Comisiones no puede sustituir la obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales” (Caso *Almonacid*, cit., párrs. 149-150). De modo que, la verdad histórica, como tal, es distinta de la verdad judicial, con independencia de que ésta se alimente de aquélla o la utilice como desiderátum.

[40] Se entiende así, entonces, que no pueden los tribunales de justicia –en los casos de violaciones de derechos humanos– limitar su actividad y pronunciamientos a las exigencias procesales formales, que le permiten fijar la conocida verdad procesal, producto de la contradicción entre las partes y de la actividad probatoria que éstas procuran y someten a control del juzgador. La propia Corte Interamericana en el Caso *Lori Berenson Mejía v. Perú*, destaca en su sentencia de 25 de noviembre de 2004 que “el proceso es un medio para realizar la Justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades” (Párr.82), dado lo cual, el juez de derechos humanos, en lo particular, ha de procurar la verdad más allá de su tarea supervisora y de valoración de las pruebas ofertadas por los interesados, de la versión que le presenta la víctima, o de las expectativas de satisfacción que reclaman ésta o sus familiares.

[41] En cualquier caso, todo juez juzga a la luz de las realidades que aprecia dentro de sus límites personales y temporales como de las limitaciones normativas por las que rige su actividad. Sirve a la verdad judicial y ésta, por su naturaleza, es susceptible de variar, tanto que, como ocurre dentro del Sistema de la propia Corte Interamericana, la cosa juzgada puede ser trastocada cuando median hechos o circunstancias sobrevinientes de las que no se tuvo noticia durante el curso del correspondiente juicio y susceptibles de hacer variar la verdad

judicial declarada: “De acuerdo con lo establecido por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los Reglamentos del citado Tribunal Europeo [de Derechos Humanos], en aplicación de los principios generales del derecho procesal, tanto interno como internacional y, siguiendo el criterio de la doctrina generalmente aceptada, el carácter definitivo o inapelable de una sentencia no es incompatible con la existencia de un recurso de revisión en algunos casos especiales”, afirma la Corte Interamericana en su Resolución de 13 de septiembre de 1997, en el Caso *Genie Lacayo v. Nicaragua* (Párr.9). Luego de lo cual ajusta que “[e]l recurso de revisión debe fundamentarse en hechos o situaciones relevantes desconocidas en el momento de dictarse la sentencia. De ahí que ella se puede impugnar de acuerdo a causales excepcionales, tales como las que se refieren a documentos ignorados al momento de dictarse el fallo, a la prueba documental, testimonial o confesional declarada falsa posteriormente en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; a la existencia de prevaricación, cohecho, violencia o fraude y a los hechos cuya falsedad se demuestra posteriormente, como sería estar viva la persona que fue declarada desaparecida” (*Idem*, párr.12).

[42] Podría decirse que el riesgo del revisionismo lo plantean también la investigación histórica propia y su verdad, pero cierto grado de relatividad le han de otorgar la Corte y su jurisprudencia a ésta, con relación a la verdad judicial, que en la sentencia del Caso *Zambraño Velez (cit.supra)* deslinda las especificidades de una y de otra, así: “[E]l establecimiento de una comisión de la verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. Las verdades históricas que a través de ese mecanismo se logren, no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal. Se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues tienen todas un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen”. En consecuencia, para la misma Corte, “la verdad histórica documentada en los informes y recomendaciones de órganos como la Comisión Nacional [de la Verdad], no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad también a través de procesos judiciales” (Caso *Radilla Pacheco, cit. párr. 179*); de donde, el contenido de los informes elaborados por ésta puede ser receptado en las causas judiciales y obtener el reconocimiento de un “valor probatorio especial” sujeto, de suyo, al escrutinio de las partes y la final decisión por el juez respectivo” (*Idem*, párr.74).

V. LA VERDAD JUDICIAL Y SU TEMPORALIDAD

[43] El derecho a la verdad judicial y su realización, por último, exigen de una temporalidad o inmediatez prudencial que aseguren –dentro del mencionado contexto de la Justicia y distantes de las formalidades no sustantivas– que el trabajo del juzgador sea congruente con la misma idea de la verdad material y objetiva reseñada al inicio de esta comunicación y con vistas al juicio verdadero que los hechos objeto de ésta puedan concitar en aquél. La apreciación no es ociosa. La propia Corte Interamericana al exigir del Estado llevar adelante las investigaciones y procesos para el conocimiento de la verdad de lo sucedido con ocasión de violaciones de derechos humanos, sea como obligación primaria, sea como obligación secundaria o de reparación, advierte que el derecho de acceso a la justicia –dentro del que se subsume el derecho a la verdad– ha de realizarse en tiempo razonable (Caso *La Cantuta, cit. párr.149*), con un doble propósito como lo creemos. Uno, no extender por más tiempo que el necesario la lesión del derecho a la verdad de la víctima o sus familiares y/o su debida repa-

ración; dos, evitar, como lo sugiere la propia Corte, en el *Caso Velásquez* reseñado *supra* que el derecho a la verdad y sus efectos resulten de imposible consecución. “La razonabilidad del plazo de un proceso –como lo admite la jurisprudencia– depende de las circunstancias de cada caso”. Todo lo cual, en modo alguno significa y cabe aclararlo, que la verdad judicial, dadas sus exigencias, quede inhibida de servir de fundamento a la verdad histórica y viceversa, y al sentido teleológico de ésta dentro de sociedades democráticas, reclamadas de su lucha contra la impunidad y la preservación de la memoria que impida la repetición de cuadros ominosos de violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos. Pero una cosa es ello y otra confundir a la historia, a su método y a su verdad, con las características inherentes del derecho a la verdad judicial que motiva estas páginas.

[44] La historia y su método, cabe recordarlo, se basan en el estudio crítico de hechos y de documentos inscritos en el pasado, con vistas a su reconstrucción y valoración, pero a la luz de las mismas circunstancias y apreciaciones vividas por las sociedades y los actores del momento, dentro de un contexto cultural, social y político dado; lo cual procura hipótesis que científicamente pueden demostrarse a la luz de los hechos y de los documentos referidos, pero con sujeción a los parámetros indicados. De modo que, la historia admite versiones y perspectivas diversas, aun cuando éstas no puedan conspirar contra la existencia de una perspectiva colectiva que en ese momento y a la luz de los hechos objeto de la actividad histórica logran hacer y crear conciencia universal. Lo explica mejor y según su criterio Valderrama, así, y sin que hagamos propio todo su pensamiento: “Únicamente por medio de esta experiencia la historiografía ha podido declarar que si bien, en lo esencial, toda observación de los acontecimientos pasados se realiza desde un punto de vista determinado, o por lo menos condicionado por la propia posición que la mirada necesariamente ocupa en la historia, este reconocimiento no logra socavar, sin embargo, las pretensiones de verdad que los enunciados históricos entablan. Ello, en la medida que dichos enunciados se asocian a la idea de un cumplimiento productor, al despliegue totalizador del proyecto de una voluntad colectiva, a la creación ininterrumpida de un mundo”¹¹. La prevención al respecto, lo repetimos, vale ahora como nunca antes y por obra de una coyuntura que pretende revisar la historia, acomodarla a los dictados de circunstancia más que a las perspectivas de un análisis particular, o con la pretensión de escribir otra historia sin pasado, sin memoria, libre de errores, infalible, hecha de pretendidas hegemonías ideológicas que reniegan de la misma historia y al efecto buscan valerse, en la circunstancia, de verdades judiciales temporales, obtenidas bajo presión de la opinión pública y transformadas en absolutos circunstanciales.

VI. CONCLUSIONES

[45] La jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en síntesis, forja por vía pretoriana un derecho a la verdad, pero le niega su autonomía y lo hace subsidiario –parte del núcleo pétreo– del derecho a la justicia, ora al derecho al debido proceso (artículo 8), ora a la tutela judicial efectiva (artículo 25), previstos por la Convención Americana. Dado ello es pertinente calificarlo como derecho a la verdad judicial y en la perspectiva de una verdad atada a los presupuestos normativos y hermenéuticos propios a la ciencia del Derecho.

[46] Vista, además, la naturaleza del mencionado derecho a la verdad judicial y por tratarse de una verdad que se procura en supuestos de violaciones de derechos humanos, conocidos por vía subsidiaria en sede internacional y cuya corporeidad –como tal derecho– deriva

11 Miguel Valderrama, *Historia y verdad, una vez más*, Santiago de Chile, s/f.

de una interpretación progresiva de la Convención Americana de Derechos Humanos, cabe señalar que el mismo adquiere su más exacto perfil como medio de reparación; es decir, como un derecho que mejor se explica en el conjunto de las obligaciones secundarias que le corresponde determinar soberanamente al Tribunal de San José, por aplicación del artículo 63.1 del citado tratado regional interamericano: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá... asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos...”.

[47] No reconocer la Corte el derecho a la verdad judicial como parte del derecho a la libertad de pensamiento y expresión consagrado en el artículo 13 *ejusdem*, que comprende - en su dimensión tanto individual como colectiva- el derecho de toda persona a buscar, recibir y transmitir informaciones, en otras palabras, el derecho de acceso a la información pública de que dispone el Estado y que éste se obliga a transmitir, se explica, como lo creemos, en la idea de que el derecho a la verdad judicial, ligado a la necesidad de la verdad histórica, surge por defecto; es decir, no plantea la negación de un derecho convencional en lo particular urgido de reparación, sino la efectividad integral de un sistema de respeto y garantía de derechos humanos en el que la verdad sirve u opera, si se quiere, como derecho transversal, dándole sustento y contenido a la experiencia democrática y obligando fundarla en la vigencia y certeza que le aporta del Estado de Derecho.